



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-184/2023

PARTE ACTORA: AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: SARA JAEI SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente PES-017/2023, al estimarse que: **a)** la vista realizada al Órgano Interno de Control no se ajusta a lo establecido en el artículo 348 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y; **b)** debió ordenar la inscripción de Mayra Alejandra Morales Mariscal en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como las medidas de reparación integral pertinentes.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión.....	6
5. EFECTOS	16
6. RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés¹, la parte actora presentó una queja ante el *Instituto Local* contra Mayra Alejandra Morales Mariscal y Glen Alan Villarreal Zambrano, por la presunta comisión de *VPG* cometida en su perjuicio, con motivo de diversas expresiones realizadas ante distintos medios de comunicación; por lo que requirió el dictado de medidas cautelares.

1.2. Acuerdo de medida cautelar y orden de protección ACQYD-IEEPC-P-5/2023. El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedentes las medidas cautelares y orden de protección solicitadas por la denunciante.

1.3. Resolución local. El dos de noviembre, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la *VPG* atribuida a Mayra Alejandra Morales Mariscal y Glen Alan Villarreal Zambrano, al estimar que las declaraciones denunciadas se realizaron en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate público.

1.4. Juicio federal [SM-JDC-145/2023]. En desacuerdo, el siete de noviembre, Amparo Lilia Olivares Castañeda presentó medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

El treinta de noviembre, esta Sala Regional, modificó la resolución controvertida, al estimar que el *Tribunal Local* omitió seguir la metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje que este Tribunal Electoral ha perfilado, con lo cual se consideró que no juzgó debidamente con perspectiva de género.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Ya que las expresiones denunciadas y analizadas realizadas por la regidora Mayra Alejandra Morales Mariscal, en lo individual y en conjunto, **sí constituyeron VPG**, ya que vistas en su contexto buscaron invisibilizar, descalificar y demeritar a la actora con base en un prejuicio por razones de género.

1.5. Resolución impugnada PES-017/2023. En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el pasado seis de diciembre, el *Tribunal Local* emitió una nueva resolución en el expediente PES-017/2023, por la que determinó la existencia de la infracción consistente en *VPG*, atribuida a Mayra Alejandra Morales Mariscal, declaró subsistente el dictado de medidas cautelares otorgadas a favor de la actora y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, para que, conforme a las atribuciones que le otorga la normativa aplicable, inicie un procedimiento de responsabilidad.

1.6. Impugnación federal. En desacuerdo con dicha resolución, el once de diciembre, la parte actora promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución relacionada con la infracción de *VPG* denunciada por la actora, como integrante del órgano legislativo del estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El referido juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

² Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

❖ Resolución SM-JDC-145/2023

El pasado treinta de noviembre, esta Sala Regional modificó la resolución emitida en el PES-017/203 al estimar que el *Tribunal Local* omitió seguir la metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje que este Tribunal Electoral ha perfilado, por lo que consideró que no juzgó debidamente con perspectiva de género.

Ello, derivó en la incorrecta declaratoria de inexistencia de VPG por lo que hace a las expresiones atribuidas a la regidora del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, ya que, a diferencia de lo sostenido por el *Tribunal Local*, se advirtió que contenían elementos de género que pretendían perpetuar el estereotipo de que las mujeres no son capaces de tomar una decisión de modo propio, a menos que una figura del género masculino se lo indique; lo cual escapa al debate o a la crítica de los hechos que motivaron las declaraciones y, por ende, actualizó violencia simbólica en perjuicio de la actora.

4

Por lo tanto, ordenó al *Tribunal Local* emitir una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la VPG en contra de la promovente y, en su caso, emitiera las consecuencias jurídicas que correspondan³.

❖ Resolución impugnada PES-017/2023

En cumplimiento a lo anterior, el seis de diciembre, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción consistente en VPG al acreditarse que las expresiones atribuidas a la regidora denunciada contenían estereotipos de género que invisibilizaron el trabajo, trayectoria, cualidades y capacidad de la parte actora y no pueden considerarse como expresiones legítimamente amparadas por el derecho a la libertad de expresión y el debate político.

En consecuencia, debían quedar subsistentes las medidas cautelares en favor de la denunciante y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza para que, conforme a las

³ Dejando subsistente el estudio respecto del resto de las expresiones examinadas y atribuidas a Glen Alan Villarreal Zambrano.



atribuciones que le otorga la normativa aplicable, iniciara un procedimiento de responsabilidad y determinara lo procedente.

❖ Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, la parte actora sostiene, que le causa agravio la resolución impugnada al estimar que carece de congruencia interna, ya que la responsable omitió sancionar materialmente a la persona infractora y tampoco dictó medidas de reparación.

Porque, conforme a la normatividad aplicable, se entiende que los actos perpetrados y acreditados en contra de la actora deben ser sancionados simultáneamente en materia electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Por lo cual, se estima que la responsable omitió sancionar y dictar medidas de reparación y no repetición.

Además, la promovente refiere que, en la resolución combatida tampoco se estableció, conforme a los lineamientos correspondientes, la inscripción de la infractora en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*.

Lo anterior, acorde a la responsabilidad y obligación de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral a efecto de no dejar impunes los hechos y reparar, en la medida de lo posible, los daños ocasionados por la acreditación de infracción en materia de *VPG*.

En el mismo sentido, el *Tribunal Local* debió ordenar que la persona infractora asistiera a cursos, talleres, platicas de sensibilidad y capacitación relacionadas con el combate a la violencia de género.

❖ Cuestiones a resolver

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si la autoridad responsable debía o no imponer una sanción a la persona infractora y dictar medidas de reparación.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución controvertida, al estimarse que la actuación del *Tribunal Local* no fue apegada a derecho, ya que si en el procedimiento especial sancionador PES-017/2023 se acreditó la comisión de la infracción consistente en *VPG*, lo procedente era

que se sancionara, conforme a lo establecido en el artículo 348 la *Ley Electoral Local* a la persona denunciada.

Aunado a que, la autoridad responsable debió dictar medidas de reparación integral y ordenar la inscripción de la infractora en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Vías para conocer actos denunciados por *VPG*

A partir de la reforma constitucional de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPG*, cuando se indique o se dé noticia de la posible comisión de conductas infractoras de esa naturaleza, las autoridades electorales estamos llamadas no solo a verificar la competencia en la materia, sino también la vía de conocimiento propia de esos hechos denunciados, puesto que la misma reforma define la existencia, de **al menos dos vías**, la resarcitoria y la **sancionadora**.

6

Conforme lo señalado por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, con motivo de la reforma constitucional de 2020, se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión de la parte accionante y los hechos que haga valer como *VPG*, en particular cuando se aduce de manera conjunta la violación a derechos político-electorales y la comisión de violencia política en su perjuicio.

De lo ahí definido se desprenden diversos supuestos, a saber:

1. Si la parte actora pretende únicamente que quien ejerció la violencia sea **sancionado**, la vía procedente debe ser el **procedimiento especial sancionador**, cuya resolución se centrará en determinar si se acreditó o no la comisión de una falta o infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.
2. Si se pretende destacadamente la protección del derecho electoral vulnerado, se puede promover juicio de la ciudadanía o su equivalente con el efecto de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y proveer lo necesario para la reparación de la violación cometida.
3. Si se busca la sanción y la restitución en el uso y goce del derecho, se puede, ordinariamente, presentar la queja o denuncia para dar trámite

al procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía, sin perjuicio de que sea de manera simultánea, cuidando de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Sin que deba necesariamente presentarse la queja de manera previa, pues a través del juicio ciudadano puede analizarse la violencia política como parte del contexto de la vulneración del derecho alegado, aunque sin la posibilidad de imponer una sanción y determinar la responsabilidad del sujeto pasivo.

4. De igual forma, se definió que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos sancionadores en materia de VPG por parte de las personas denunciadas y denunciantes.

❖ **Derecho administrativo sancionador electoral**

El derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (*ius puniendi*) y, por ende, le son aplicables los principios que han sido desarrollados en el derecho penal, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella.

Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*⁴, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

La Sala Superior de este Tribunal, en diversos precedentes⁵, ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

⁴ No hay delito ni pena sin ley.

⁵ Por citar alguno, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-526/2023 y su acumulado.

En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- Existen normas que contienen un catálogo general de **sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras**, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

8

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.

La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que, el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento será sancionado.

Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado.

En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta



determinada, precisa y clara; por lo que, si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

4.3.1. El *Tribunal Local* omitió sancionar a la persona infractora

La promovente argumenta que la autoridad responsable debió sancionar a la persona infractora y dictar las medidas de reparación conforme a la materia electoral, así como las medidas para la no repetición de los actos en su contra.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada, el *Tribunal Local* únicamente declaró la existencia de la infracción consistente en VPG en perjuicio de la actora, determinó subsistente el dictado de medidas cautelares otorgadas a su favor y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Nicolas de los Garza, para que, conforme a las atribuciones que le otorga la normativa aplicable, iniciara un procedimiento de responsabilidad.

También refiere que, el *Tribunal Local* debió ordenar la inscripción de la infractora en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG y vincular a la denunciada para que asistiera a cursos, talleres, pláticas de sensibilidad y capacitación relacionadas con el combate a la violencia de género, lo cual es accesorio a una sanción.

9

Le asiste la razón a la actora.

A nivel local, el artículo 6 de *la Ley Electoral Local* establece que la VPG consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El citado precepto también indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de particulares.

Por su parte, el artículo 333 de la *Ley Electoral Local* dispone que la contravención a lo mandado en dicha normativa por cualquier persona, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, observadores electorales, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones y serán sancionadas conforme a lo mandado.

Cuando alguno de los sujetos señalados en ese artículo sea responsable de las conductas relacionadas por *VPG*, contenidas en el artículo 333 Bis, así como en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y *Ley de Acceso* será sancionado en los términos de lo dispuesto en el artículo 348 Bis según corresponda.

10

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 348 Bis⁶, de la *Ley Electoral Local* señala que a quien cometa *VPG*, dentro del proceso electoral o fuera de

⁶ **Artículo 348 Bis.** A quien cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV. La cancelación de su registro como partido político, en los casos graves y reiterados de incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Respecto a las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en primer caso no podrá ser menor a seis meses. Según la gravedad de la falta se podrá restringir agrupación política.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación Pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;



éste, **será sancionado** según el caso que corresponda, por ejemplo, si se trata de partidos políticos ,agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos, candidaturas independientes, cualquier persona física o moral, observadores electorales, organizaciones de ciudadanos, sindicales, laborales o patronales, o cualquier agrupación.

Por su parte, el artículo 348⁷ de la referida ley, señala que de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes;

e) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

f) Respeto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales;

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional, y

h) Respeto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta.

⁷ **Artículo 348.** En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir o no su voto en favor de un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición;

III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;

IV. Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley deba efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral; o

V. Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos, candidatos previstos en la Ley para:

a. Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus fines;

b. Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académico, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;

c. Celebrar reuniones públicas de precampaña o campaña, en los términos que establece la Ley; o

d. Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas o precandidaturas o candidaturas o la propaganda electoral establecida en la Ley.

VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

VII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.

superior jerárquico, contraloría u órgano interno de control impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general⁸ al servidor público que, entre otras cosas, *menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso.*

De lo anterior se concluye que, si en un procedimiento sancionar se acredita la comisión de la infracción consistente en *VPG* la autoridad correspondiente deberá sancionar, conforme a lo establecido en la ley, a la persona denunciada.

En ese orden de ideas, se estima que la actuación del *Tribunal Local* no fue apegada a derecho, porque al emitir la sentencia impugnada se limitó a declarar la existencia de la infracción consistente en *VPG*, dejó subsistentes las medidas cautelares otorgadas a favor de la actora y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Nicolas de los Garza, para iniciar el procedimiento de responsabilidad, no obstante, como se desprende del artículo 348 de la *Ley Electoral Local* la vista debe ser para que se imponga la multa correspondiente.

12

De igual forma, se estima que le asiste la razón a la actora, al señalar que la autoridad responsable debió dictar medidas de reparación integral y ordenar la inscripción de la infractora en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*, como se razona a continuación.

El artículo 6 de los *Lineamientos* refiere que el Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan *VPG*, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Por su parte, el artículo 7 señala que la inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra y que la información contenida en el Registro será de acceso público.

⁸ De conformidad a la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, se declaró la invalidez de las porciones normativas que aluden al salario mínimo, por lo que deberá entenderse que se hace referencia a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Respecto a las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales, electorales o administrativas, el párrafo segundo del artículo 10 de los *Lineamientos* señala que les corresponde establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondiente la temporalidad en la que la persona infractora deba mantenerse en el registro nacional.

Ahora, a fin de establecer la permanencia de las personas en el Registro, el artículo 11 señala diversos escenarios que deben ser considerados por la autoridad correspondiente para determinar el plazo, a saber:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPG permanecerán en el registro por seis años.

Ahora, es criterio de la Sala Superior⁹ que para efecto de la inscripción de una persona en el Registro Nacional de infractores o sancionados por VPG **es suficiente con la declaración por la autoridad competente de la infracción y de la responsabilidad de una persona en su carácter de servidor público.**

⁹ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-298/2022 y acumulado.

Ello es así porque –como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado– el registro de infractores es un mecanismo para cumplir **deberes de reparación**, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de *VPG*, cumpliendo así una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Si bien los *Lineamientos* se refieren al registro de personas “sancionadas” y no “infractoras”, lo cierto es que una interpretación funcional y teleológica de las normas que regulan el Registro lleva a concluir que no es necesario que, tratándose de servidores públicos, éstos hayan sido sancionados por el órgano o autoridad competente, pues basta con la sentencia firme que declaró la responsabilidad del infractor por *VPG* (por haber causado estado de cosa juzgada¹⁰) para que opere su registro en los términos de la resolución correspondiente o, en su caso, de los *Lineamientos*.

De esta forma, lo ordinario es que las autoridades jurisdiccionales competentes determinen la acreditación de la conducta, la responsabilidad del infractor, la sanción respectiva y, en su caso, el tiempo de permanencia de la persona infractora en el Registro correspondiente.

14

En el caso concreto, el *Tribunal Local* emitió una resolución en la que determinó que se actualizó la infracción denunciada, al estimar que ciertas expresiones analizadas sí contenían estereotipos de género que constituyeron *VPG* en perjuicio de la actora.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza el supuesto mencionado con anterioridad, con el solo dictado por parte del *Tribunal Local* de la sentencia ahora controvertida¹¹, al ser una resolución definitiva que declaró la responsabilidad de la denunciada al resolver que sí existió *VPG*.

En ese entendido, de conformidad a los *Lineamientos* y al criterio sostenido por este Tribunal Electoral, la responsable debió ordenar la inscripción de la

¹⁰ En el caso en concreto, la determinación por la cual se declaró que la persona infractora cometió *VPG* es una cuestión firme, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-145/2023.

¹¹ Toda vez que, esta Sala Regional en la sentencia del expediente SM-JDC-145/2023 ordenó al *Tribunal Local* la emisión de una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la infracción de *VPG* en contra de la denunciante, a partir de diversas frases y, en su caso, emitiera las consecuencias jurídicas correspondientes. De ahí que la resolución que actualiza el supuesto para determinar la inscripción es la que aquí se combate, al ser una resolución definitiva emitida por el tribunal responsable.



persona infractora en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

En lo que respecta a la inscripción en el registro de personas sancionadas, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-150/2023, ha determinado que tratándose de personas servidoras públicas, la autoridad jurisdiccional podrá considerar la gravedad de la conducta solo para los efectos de determinar la proporcionalidad de la medida de reparación integral, esto, porque debe asegurar que exista una proporcionalidad en la medida de reparación.

Lo anterior, no implica que lleve a cabo la calificación de la conducta y el tipo de la sanción impuesta, sino solo un análisis contextual de la comisión de la conducta en la que deberá tomar en consideración el resto de los elementos objetivos que ya fueron fijados en el SUP-REC-440/2023.

Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá desarrollar una argumentación suficiente y reforzada que lleve a justificar la temporalidad impuesta, con base en el tipo de conducta calificada como VPG y solo para los efectos de la temporalidad de la medida. Igualmente, deberá asegurarse que su decisión esté justificada a la luz de los principios de congruencia, proporcionalidad y objetividad.

Con esta interpretación, se busca dar sistematicidad a los precedentes de esta Sala Superior y dotar de funcionalidad a la propia medida de reparación, en tanto que la autoridad que la dicta tiene todos los elementos para determinar de mejor manera la duración de esta medida, considerando que la propia temporalidad es parte de la medida de reparación integral.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia 6/2023 de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR¹², se señala que la autoridad administrativa o jurisdiccional – federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

¹² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, entre otros, la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban.

En consecuencia, el Registro contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la **prevención y erradicación de las prácticas de VPG**¹³, ya que el registro depende de que se hayan tenido por acreditadas infracciones en la materia respectiva, sin que tal inscripción resulte un mecanismo sancionador, pues fue diseñado como herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones y como medidas de reparación.

16

Lo anterior es congruente también con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos¹⁴.

De ahí que lo procedente sea modificar la resolución impugnada, conforme a los siguientes:

5. EFECTOS

5.1. Se **modifica** la resolución impugnada a fin de que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, el *Tribunal Local* emita una nueva resolución, **en la siguiente sesión pública de resolución inmediata posterior a la notificación de esta sentencia**, en la que dé vista al Órgano Interno de Control, específicamente para individualizar e imponer la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 348 de la *Ley Electoral Local*, se pronuncie sobre las medidas de reparación integral del daño, ordene su

¹³ En sentido similar se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-151/2022.

¹⁴ Criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REP-151/2022.

inscripción en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPG, y determine la temporalidad en la que deba permanecer en los registros respectivos, atendiendo a los parámetros especificados en esta ejecutoria.

Hecho lo anterior, el *Tribunal Local* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero por correo electrónico¹⁵, luego por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta instrucción, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, conforme a lo indicado por esta Sala Regional.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

¹⁵ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.